

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES: ASOCIACIONISMO PROFESIONAL Y ASOCIACIÓN DEL JUEZ A ASOCIACIONES NO PROFESIONALES (*)

ROSARIO SERRA CRISTÓBAL

1. LA OPCIÓN POR UN MODELO DE JUEZ EN ESPAÑA. ALGUNAS CONTRADICCIONES DEL SISTEMA.—2. LAS POSIBLES LIMITACIONES AL DERECHO DE ASOCIACIÓN DEL JUEZ-CIUDADANO. UNA MIRADA DESDE EL ÁMBITO SUPRANACIONAL.—3. LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE LA MAGISTRATURA: a) *¿Asociacionismo profesional o sindicalismo? Una visión desde el Derecho comparado.* b) *El asociacionismo judicial en España.* c) *Las actividades de las asociaciones judiciales. ¿Prohibición de llevar a cabo actividades políticas?*—4. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE UN JUEZ A ASOCIACIONES NO JUDICIALES.—5. CONCLUSIONES: EL ASOCIACIONISMO JUDICIAL Y LA AFECCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

1. LA OPCIÓN POR UN MODELO DE JUEZ EN ESPAÑA. ALGUNAS CONTRADICCIONES DEL SISTEMA

Uno de los elementos inherentes al Estado de Derecho lo constituye el derecho de cualquier ciudadano de acudir a los tribunales para que su caso sea conocido por un juez predeterminado por la ley, independiente e imparcial. Estos tres componentes se tornan en los elementos por excelencia en los que reside el fundamento y la legitimidad del poder judicial como poder del Estado y del ejercicio de la función jurisdiccional desempeñada por los jueces y magistrados.

(*) Ésta constituye la versión de la comunicación presentada a las VI Jornadas italo-españolas de Justicia Constitucional, organizadas por el Instituto de Derecho Público Comparado de la Universidad Carlos III en colaboración con el Ministerio de Justicia y el Departamento de Diritto Pubblico della Università degli Studi di Pisa (Pazo de Mariñán, A Coruña, 27-29 de septiembre de 2007).

En aras a la salvaguardia de tal independencia e imparcialidad, *a priori* existe una convicción sociopolítica generalizada de que el juez debe abstenerse de involucrarse en actividades de naturaleza política. Esta convicción, derivada del concepto de juez imperante en el sistema jurídico europeo-continental, se ha traducido en el establecimiento de un estatuto jurídico para el juez que instituye ciertos límites al ejercicio de algunos de sus derechos individuales.

En lo que se refiere a nuestro propio ordenamiento, determinadas limitaciones vienen fijadas por la propia Constitución, mientras otras derivan de la encomienda constitucional al legislador para el establecimiento del estatuto jurídico de los jueces y magistrados (1). Y no hemos de olvidar que, entre tales limitaciones, las que precisamente preestablece la propia Norma suprema son las relativas a la participación político-ideológica del juez en la sociedad.

La participación de cualquier ciudadano en la sociedad en defensa de unos ideales o intereses puede desarrollarse de variadas maneras. En su vertiente colectiva, puede ejercerse temporalmente, mediante la mera asistencia a una reunión; puede adquirir una cierta permanencia, a través del asociacionismo, o puede alcanzar el peldaño más elevado de expresión del pluralismo político, a través de la pertenencia a un sindicato o a un partido político.

Precisamente, al constituir los partidos políticos y los sindicatos la vía más comprometida de expresión y defensa de una ideología, el artículo 127 de la Constitución prohíbe a los jueces su pertenencia a aquéllos mientras se hallen en activo (2). Y la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en su artículo 395, tras reiterar esa interdicción de pertenencia a un partido político o sindicato, añade: la prohibición del desempeño de empleos o cargos al servicio de aquéllos, y la de «tomar, en las elecciones legislativas o locales, más parte que la de emitir su voto personal». Asimismo les prohíbe, entre otras cosas, «concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial».

(1) El segundo párrafo del artículo 127 CE señala que «la ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos».

(2) *A sensu contrario*, cuando se hallaren en otras situaciones administrativas distintas (excedencia voluntaria, expectativa de destino forzoso, servicios especiales o suspensión), cabría dicha adscripción. La Ley 11/1985, de Libertad Sindical, reitera de nuevo que «los Jueces, Magistrados y Fiscales no podrán pertenecer a sindicato alguno mientras se hallen en activo» (art. 1).

Estas prohibiciones y las incompatibilidades (3) recogidas en la LOPJ —enmarcables, como decíamos, en el modelo de juez continental-europeo—, responden a un intento de salvaguardar a la judicatura de la imagen partidista que tuvo durante períodos anteriores de nuestra historia.

Se ha señalado que la adscripción del juez a organizaciones de carácter político, y en concreto a partidos políticos, sindicatos y asociaciones de carácter político, por un lado, dañaría esa imagen de imparcialidad que se predica de los jueces, puesto que podría entenderse como una especie de formalización o exteriorización de un compromiso con una determinada ideología y ello podría hacer pensar a un particular que su asunto va a decidirse bajo la directa influencia de la conciencia ideológica del juez. Y por otro lado, la adscripción de éste a un partido político o asociación política permitiría especular sobre las presiones político-partidistas o asociativas a las que puede verse sometido el juez, presiones que pueden provenir de la disciplina interna que imponen, en muchas ocasiones, los partidos o sindicatos a sus asociados.

No obstante, si de lo que se trata es de garantizar que las decisiones en el ámbito judicial sean tomadas por jueces independientes e imparciales, el sistema de prohibiciones e incompatibilidades presenta algunas contradicciones. Digo esto por, al menos, cuatro razones:

En primer lugar, cabe plantearse si acaso la prohibición de pertenencia a un partido político o asociación política garantiza *per se* el que un juez no tenga convicciones políticas, más o menos férreas, y que ello no pueda influir en el ejercicio de su mandato constitucional.

En segundo lugar, al juez se le quiere apartar del mundo de la política para salvaguardar la imagen de independencia e imparcialidad, pero se le permite acceder temporalmente a ella si ocupa un cargo político representativo.

En tercer lugar, no debiera olvidarse que los jueces pueden adquirir compromisos con otro tipo de asociaciones, instituciones, entidades o movimientos que podrían imponer igual o mayores obligaciones a un ciudadano-juez e influir igualmente en el ejercicio de su profesión que aquellas que se deriven de la pertenencia a un partido político o sindicato.

Y en cuarto y último lugar, no se permite la afiliación de un juez a un partido político o sindicato y, por el contrario, está constitucionalmente previsto el asociacionismo judicial, donde las implicaciones políticas son de sobra conocidas. A pesar de que la LOPJ señala que las asociaciones judiciales no podrán

(3) Entre otras, el artículo 389 LOPJ señala que el cargo de juez o magistrado es incompatible con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.

llevar a cabo actividades políticas, lo cierto es que las distintas asociaciones judiciales suelen responder a planteamientos ideológicos y políticos que van desde las posturas más conservadoras a las más progresistas.

Se arguye que las asociaciones judiciales persiguen la defensa de los intereses profesionales y la realización de actividades encaminadas a mejorar el servicio de la justicia. Sin embargo, en la práctica, éstas incumben a muchos más aspectos de la vida pública. Y sus portavoces han realizado manifestaciones que si hubiesen provenido individualmente de cualquier juez habrían sido tildadas de partidistas o incluso podrían haber sido objeto de investigación disciplinaria. Tanto es así que se ha calificado al asociacionismo judicial como el instrumento fundamental de participación de los jueces en la vida política (4).

De las pretensiones iniciales del legislador en el diseño del estatuto profesional del juez a lo que la realidad ha dado como resultado pueden encontrarse notables diferencias. Y en ello el asociacionismo judicial ha tenido un papel relevante. Es por lo que interesa detenerse especialmente en el ejercicio del derecho de asociación por parte de los jueces, y no sólo en el derecho de asociación profesional, con el protagonismo que están teniendo las asociaciones de jueces y magistrados, sino también en el derecho de asociación de los jueces a otras asociaciones no profesionales.

Como es bien sabido, el asociacionismo constituye el grado inferior, en cuanto a implicación política, frente a la pertenencia a un sindicato o partido político. El derecho de asociación continúa el hilo conductor que, partiendo de las libertades de carácter personal — como las de pensamiento o expresión — enlaza con los derechos de carácter político. Como señalaba García Morillo, «en cierta forma, el derecho de asociación es, en efecto, una prolongación de las libertades de pensamiento, expresión y reunión — los hombres que son libres para pensar y para expresar sus pensamientos se reúnen para realizar colectivamente esa expresión y se asocian para defender conjuntamente las ideas que comparte — y una antesala de los derechos de participación, en la medida en que, en las democracias actuales, la participación política se canaliza preferentemente a través de formas específicas de asociaciones, entre las que partidos políticos y sindicatos ocupan un lugar señalado» (5).

¿Pueden constituirse las asociaciones en los instrumentos de participación de los jueces en la vida política? ¿Constituyen las asociaciones profesionales de jueces la antesala de los partidos políticos? ¿Hay otro tipo de adscripciones

(4) BELLOCH JULBE (1986): 35-61.

(5) GARCÍA MORILLO (2000): 285.

asociativas que constituya un vehículo de participación del juez en cuestiones político-ideológicas?

Lo cierto es que, en nuestros días, se habla de jueces «conservadores» o «progresistas» (o de asociaciones judiciales «conservadoras» o «progresistas» —o incluso vinculadas a tal o tal otro partido político—) con la más absoluta naturalidad. Además, se hace con una cierta asunción de que sus decisiones o sus actuaciones van a venir marcadas por esa tendencia ideológica. En decisiones de especial relevancia, no es difícil encontrar en la prensa una referencia al talante conservador o moderado del juez que la adoptó. Y cuando las decisiones judiciales son acordadas por un órgano colegiado, no son raras las alusiones al cómputo de magistrados «conservadores» o «progresistas» que lo conformaban.

No parece ser precisamente ésta la imagen de independencia e imparcialidad por la que nuestro sistema judicial pretendió optar. Obviamente, presumimos que la práctica mayoría de decisiones judiciales son adoptadas conforme a esos principios y, por lo tanto, con sometimiento pleno y exclusivo a la ley, pero, desde luego, la imagen que, en ocasiones, tienen los ciudadanos del cuerpo judicial dista mucho de cumplir con tales principios de independencia e imparcialidad, mostrándose excesivamente politizado.

2. LAS POSIBLES LIMITACIONES AL DERECHO DE ASOCIACIÓN DEL JUEZ-CIUDADANO. UNA MIRADA DESDE EL ÁMBITO SUPRANACIONAL

Como se decía, el estatuto de juez condiciona fuertemente el ejercicio de algunos de sus derechos como ciudadano, y en concreto, sus derechos asociativos. Porque, tal como afirmaba Aguiar de Luque (6), la cuestión no es si los jueces y magistrados son titulares de los derechos fundamentales que la Constitución consagra, que lo son, sino a qué límites se hallan éstos sometidos, dónde se hallan contemplados tales límites, cómo operan, con qué criterios han de ser interpretados y, sobre todo, con qué limitaciones han de ser aplicados tales límites.

Y en este sentido, no ha de olvidarse el papel interpretativo que juegan los tratados y demás acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales válidamente ratificados por España (7). En los mismos también podemos encontrar las habilitaciones al legislador que le permiten establecer límites al ejercicio de los derechos de los jueces y magistrados. Ello sucede, por ejemplo, respecto de

(6) AGUIAR DE LUQUE, Luis (2004): 273.

(7) Véase SAIZ ARNAIZ (1999).

la libertad de expresión reconocida en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El mismo precepto advierte que «el ejercicio de tal libertad puede verse sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley [...] para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial». Sin embargo, cuando el artículo 11 del mismo texto reconoce la libertad de reunión o asociación y, de nuevo, contempla la posibilidad de que «se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos», lo hace refiriéndose expresamente «a miembros de las fuerzas armadas, de la policía y de la Administración del Estado», pero nada dice concretamente respecto de los jueces y magistrados. Y lo mismo cabe apreciar de la lectura de diversos textos internacionales reconocedores de derechos o sobre sindicación suscritos por España, donde no se encuentra prohibición o limitación a la militancia política o sindical de los jueces y magistrados, no figurando ésta como colectivo susceptible de limitaciones o excepciones en el ejercicio de la libertad de asociación, como sí ocurre, por el contrario, con otros colectivos, tales como las Fuerzas Armadas, Policía, etc.

Si acudimos a otro tipo de instrumentos internacionales reguladores del estatuto del juez y de su actividad —Declaraciones, Cartas o Códigos deontológicos de carácter supranacional—, tampoco encontramos especiales limitaciones al derecho de asociación de los jueces. De hecho, el artículo 2.10 de la Declaración Universal sobre la independencia de la Justicia (adoptada en 1983 en el marco de la ONU) establece, con carácter muy general, que «los jueces deben dirigir siempre su conducta de modo que la dignidad de su cargo quede salvaguardada, así como la imparcialidad e independencia judicial. Con sujeción a este principio, los jueces son titulares de la libertad de pensamiento, expresión, asociación y reunión».

En un sentido parecido, aunque con un reconocimiento menos amplio de los derechos que le corresponden al juez como ciudadano, la Carta Europea sobre el Estatuto del Juez [Carta adoptada en el seno del Consejo de Europa el 10 de julio de 1998, sin valor formal o jurídico (8)] establece que «los jueces podrán llevar a cabo libremente actividades ajenas a su mandato, incluyendo las que son expresión de sus derechos como ciudadano. Esta libertad no podrá quedar limitada, salvo en la medida en que estas actividades externas sean

(8) Carta elaborada, a partir de la reunión multilateral organizada por el Consejo de Europa, por representantes de trece países de dicho Consejo y representantes de la Unión Europea de Magistrados y de Magistrados Europeos para la Democracia y las Libertades. La Carta fue concebida no como un fin en sí mismo, sino como un medio de asegurar a las personas, cuya protección de derechos está confiada a la jurisdicción y a los jueces, las garantías necesarias de independencia e imparcialidad de los jueces.

incompatible con la confianza en la imparcialidad o independencia del juez o en su disponibilidad para resolver atentamente y dentro de un plazo razonable los asuntos que le correspondan». Y añade que «los jueces deberán abstenerse de cualquier conducta, acción o expresión susceptible de afectar de un modo efectivo a la confianza en su independencia e imparcialidad». Es el conocido «deber de reserva» de los jueces. Fuera de esta previsión general, tan sólo se hace mención al papel que desempeñan las organizaciones profesionales constituidas por jueces.

Por su lado, el Código de Bangalore, aprobado en 2002 en el marco de la ONU, que compila un conjunto de normas de ética judicial, ha sido criticado precisamente por la falta de regulación de aspectos que son los que interesarían a este trabajo, como son: las relaciones entre jueces y medios de comunicación, la escasa regulación de la libertad de asociación y la ausencia de regulación sobre aspectos referidos a la vida social o privada del juez (9). Simplemente se señala que «un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura» (principio 4.6).

3. LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE LA MAGISTRATURA

a) *¿Asociacionismo profesional o sindicalismo?* *Una visión desde el Derecho comparado*

Como se ha señalado, en España la Constitución establece la prohibición a jueces y magistrados en activo de pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La mención de los sindicatos, junto a los partidos políticos, en esta prohibición se encuentra en la carga indudablemente ideológica-política que caracteriza a los mismos y en el daño que la pertenencia de un juez a uno de ellos podría acarrear a su imagen de imparcialidad y neutralidad. Pero el mismo artículo 127 CE establece a continuación que «la Ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales». El asociacionismo judicial se ha establecido constitucionalmente como el mecanismo de agrupación de jueces y magistrados en defensa de los intereses de la judicatura.

(9) Vid. SOSPEDRA NAVAS (2005): 482.

El fenómeno del asociacionismo judicial está presente en otros ordenamientos (10), aunque en algunos con un carácter muy distinto al nuestro. Así, por ejemplo, en Alemania existe una gran asociación de jueces, la Asociación Federal de Jueces (*Deutscher Richterbund*), que agrupa a un total de 25 asociaciones judiciales (11), y que se presume independiente de cualquier partido político (12). Como consecuencia, la Asociación alemana de Jueces tiene un importante peso específico por representar a la globalidad del cuerpo judicial y por el elevado número de asociados que presenta (un 80 por 100) (13).

En Francia hasta 1968 prevalecía la existencia de asociaciones, siendo la mayoritaria la *Union Fédérale des Magistrats*, pero en ese año el hecho sindical hizo su aparición con la creación del *Syndicat de la Magistrature* (SM). La transformación del asociacionismo en sindicalismo se debió al surgimiento de numerosas voces que consideraban que la estructura sindical servía mejor a la defensa de los intereses profesionales. Se produjeron numerosos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado en los que se reconocía que tales actividades sindicales no eran susceptibles de constituir una falta contra el «deber de reserva» impuesto a los magistrados y se reconocía a los magistrados el derecho a obtener dispensas del servicio, compatibles con las necesidades del mismo, por el ejercicio de actividades sindicales (14). Este proceso condujo a la reconversión de la *Union Fédérale des Magistrats* en la *Union Syndicale des Magistrats* (USM).

Mientras el *Syndicat de la Magistrature* considera que el sindicalismo judicial no debiera ser fundamentalmente diferente del sindicalismo obrero, por el contrario, la *Union Syndicale des Magistrats* opina que el sindicalismo judicial es especial, pues los problemas de los magistrados son distintos a los que presenta la clase obrera. Esta diferencia se observa también en sus actuaciones. Así, mientras los primeros hacen amplio uso de la libertad sindical reconocida en la Constitución, los segundos actúan con cautela en sus manifestaciones de opinión, teniendo siempre presentes las limitaciones que fija la legislación a los que ejercen la función jurisdiccional (15). En lo que coinciden ambos es en que

(10) A este respecto, SERRA CRISTÓBAL (2004).

(11) Hay dieciséis Asociaciones regionales (*Land*), cinco Asociaciones de los más altos tribunales federales, una por tribunal (el supremo, el laboral federal, el de lo financiero-tributario, el de lo social y el de patentes) y cuatro Asociaciones de jueces de tribunales agrupados por materias (trabajo, tributario, social y militar).

(12) GILLES (1985): 98.

(13) MAZA MARTÍN (1986): pág. 81.

(14) GALLEGO y MONEREO (2002): 1159.

(15) BOYER CHAMMARD (1985): 63.

«los magistrados no deben ser separados de la sociedad. No pueden ni deben ser indiferentes a su entorno político, económico, social o cultural, pero en el ejercicio de sus funciones no deben hacer ver su concepción de la vida social y política... pues no tiene derecho a crear en el justiciable una duda que le haga interrogarse sobre el color político y la imparcialidad de su juez» (16).

Junto a estas dos asociaciones sindicales se creó en 1981 la Asociación Profesional de Magistrados (APM), que no es un sindicato, sino una asociación, y se propone velar por el respeto de la neutralidad política de la justicia.

En Italia, hasta 2005 (17), no pesaba prohibición legal respecto a la posibilidad de afiliarse a partidos políticos o sindicatos, aunque el Código ético de los Magistrados Ordinarios (aprobado el 7 de mayo de 1994) ya señaló que «los jueces deberán abstenerse de actividades políticas» (18). El derecho de asociación fue reconocido y ejercitado desde el final de la Segunda Guerra Mundial, constituyéndose la *Associazione Nazionale Magistrati* (ANM) como organización de carácter sindical, de la que se escindió en los años cincuenta la Unión de Magistrados Italianos (UMI). Dentro de la primera se encuentran tres grupos claramente cercanos a la ideología de tres de los partidos políticos italianos: *Magistratura indipendente* (de centro derecha), *Magistratura democratica* (de izquierda) y *Unita per la Costituzione* (de centro izquierda) (19).

En el extremo opuesto se encuentra Gran Bretaña, donde no hay asociaciones de jueces. Se supone que cualquier reivindicación referida a las condiciones del servicio debe ser defendida y solventada por el gabinete del *Lord Chancellor*.

Por otro lado, ha señalarse que, además de las asociaciones de carácter estatal, existen asociaciones judiciales de ámbito supranacional como la Asociación de Magistrados Europeos para la Democracia y las Libertades (MEDEL), la Asociación Europea de Magistrados (AEM) y la Unión Internacional de Magistrados (UIM).

(16) *Ibidem*, pág. 64.

(17) El artículo 98.2 de la Constitución italiana señala que «se pueden establecer mediante leyes limitaciones del derecho de inscripción a un partido político a los magistrados». Pero el legislador no hizo uso de dicha posibilidad hasta 2005 mediante un Decreto Legislativo, modificado posteriormente por la Ley 269/2006, en el sentido de prohibir «la inscripción o la participación sistemática y continuada en un partido político o la directa colaboración en la actividad de sujetos operantes en el sector económico y financiero, que puedan condicionar el ejercicio de las funciones o comprometer la imagen del magistrado».

(18) Se trata de un instrumento paranormativo que, en todo caso, ha sido utilizado con carácter interpretativo por la *Sezione disciplinare del Consiglio superiore della magistratura*. SOSPEDRA NAVAS (2005): 484.

(19) PIZZORUSSO (1985): 202-203.

b) *El asociacionismo judicial en España*

Por lo que respecta a España, el artículo 127 de la propia Constitución, junto a la prohibición de los jueces de pertenecer a partidos políticos y sindicatos, hace referencia al asociacionismo judicial. Ha de destacarse, además, que el asociacionismo judicial y las asociaciones empresariales son las dos únicas modalidades asociativas a las que expresamente se refiere la Constitución. La consagración constitucional de las primeras se debe, según una interpretación bastante extendida, a la existencia durante el período previo a la transición española de un movimiento judicial antifranquista, denominado *Justicia Democrática*. Dicho colectivo optó por asumir abiertamente una función «política» y por participar, junto a partidos políticos y sindicatos, en la estrategia general que se articuló contra la dictadura (20). Este movimiento, lógicamente, fue objeto de críticas por parte del ala más conservadora de la judicatura, y tal fraccionamiento se plasmó en una regulación constitucional que recogía expresamente una mención al asociacionismo judicial, pero, al mismo tiempo, prohibía la participación de los jueces en partidos y sindicatos. Por otro lado, al resultar el asociacionismo el único modo de participación de los jueces en los asuntos públicos, procedía su regulación singular en la Constitución (21).

La redacción del citado artículo 127 fue objeto de debate durante la elaboración de la Carta Magna. Mientras la prohibición de los jueces de pertenencia a partidos políticos fue lo que primeramente aparecía en el borrador, la prohibición de pertenencia a sindicatos fue introducida por la Comisión de Constitución del Congreso (22). El Grupo socialista del Congreso y el de Minoría Catalana abogaban por el reconocimiento expreso para estos colectivos del derecho a formar asociaciones y sindicatos profesionales, en tanto que el Grupo parlamentario de Unión de Centro Democrático propugnaba la ampliación del ámbito de prohibiciones, incluyendo la prohibición de pertenencia a partidos políticos y a sindicatos. Y las fuerzas más conservadoras abogaban también por la prohibición de ambas, pero excluían de las prohibiciones la de constituir asociaciones profesionales, postura que acabó prevaleciendo. Por último, una enmienda transaccional *in voce* del diputado Sr. Roca abrió la posibilidad de que fuera una futura ley la que estableciera el sistema y modalidades de asocia-

(20) A este respecto puede verse en el trabajo de FERNÁNDEZ-VIAGAS (1997): 80 y sig.

(21) Sobre ello puede verse BELLOCH JULBE (1986): 35-61.

(22) El primitivo artículo 117 del texto de la Ponencia no vedaba la posibilidad de sindicarse, sino sólo la afiliación a partidos políticos.

ción profesional de los jueces, magistrados y fiscales (23). Así es como acabó resultando el actual artículo 127 CE.

Siguiendo el mandato constitucional, el régimen del asociacionismo judicial fue desarrollado en el Capítulo IV de del Título II de la LOPJ, titulado «Del régimen de asociación profesional de los jueces y magistrados», capítulo que se inscribe en el Título II bajo la rúbrica «De la independencia judicial». El régimen establecido por el artículo 401 de la LOPJ prevé un sistema de asociacionismo libre, en el sentido de que se reconoce tanto el derecho a asociarse como a no asociarse. Y se establece con carácter nacional (24).

Tal y como se indica en la citada Ley, las asociaciones judiciales «quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los Estatutos y una relación de afiliados» (art. 401.6 LOPJ). Y no se exige porcentaje alguno de adhesión como requisito constitutivo.

En cuanto a los fines y actividades de las asociaciones de jueces y magistrados, y con el reiterado objetivo de excluir al poder judicial del mundo de la política, el artículo 401 LOPJ les prohíbe «llevar a cabo actividades políticas o tener vinculación con partidos políticos y sindicatos», y señala que «su finalidad debe ser la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general». Por lo tanto, se ha de deducir que éstas podrán realizar todo tipo de actividades que tengan por objeto los señalados, huyendo de cualquier manifestación que pueda tildarse de política o sindical. No obstante, nada es tan próximo a la actividad sindical como la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos. De hecho, no se ha dudado en afirmar que las asociaciones judiciales tienen una innegable vertiente sindical. Se ha señalado también que los jueces son trabajadores por cuenta ajena y titulares de los derechos fundamentales que en cuanto tales les corresponden, y las asociaciones judiciales constituyen un instrumento para la defensa y efectividad de esos derechos (25). Y que, en cualquier caso, el artículo 127.1 no cercena el cometido funcional de tales asociaciones, que, materialmente, es sindical (26). Es decir, está bastante extendida la convicción de que *de facto* se trataría de

(23) Así lo recordaban GALLEGO y MONEREO (2002): 1161.

(24) El artículo 401.3 LOPJ establece que «las asociaciones de jueces y magistrados deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de secciones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de Justicia».

(25) FERNÁNDEZ ENTRALGO (1996): 84.

(26) GALLEGO y MONEREO (2002): 1170.

«sindicatos con régimen especial», o de que su cometido funcional es materialmente sindical (defensa de los intereses profesionales).

Como se ha apuntado, «cualquiera que sea el entendimiento de la naturaleza de estas asociaciones profesionales, lo que resulta incuestionable es que las mismas constituyen para estos colectivos el instrumento fundamental a cuyo través resulta posible para ellos la actualización del vector promocional de la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos recepcionado en los artículos 9 y 23 CE, toda vez que pesa sobre estos colectivos la interdicción de pertenencia a los partidos políticos y de los sindicatos, luego tales asociaciones profesionales también han de contribuir a la realización de la idea participativa, compensando la imposibilidad de acudir a otros canales de que expresamente se hallan privados» (27).

Para algunos, el fenómeno asociativo supuso, en principio, la señal del nacimiento en el seno de la magistratura de una conciencia política *lato sensu*, capaz de constituir un instrumento de presión a favor de la independencia de los jueces y de suscitar una reflexión crítica acerca de las múltiples influencias ejercidas sobre la función judicial, enriqueciendo el debate político general relativo a la justicia con contribución de ideas propias inherentes a estos grupos sociales (28).

Los detractores del asociacionismo judicial, por el contrario, entienden que las asociaciones representan un peligro para la independencia personal del juez, un centro de presión indirecta sobre su propia conciencia, un medio de traspasar las tensiones y los conflictos existentes en la sociedad civil al interior de la torre de marfil de la justicia. En una línea parecida, se ha calificado el asociacionismo judicial como «el instrumento fundamental de participación de los jueces en la vida política» (29). Esta afirmación puede entenderse de un modo laxo, no como el instrumento para llevar a cabo «actividades partidistas» vinculadas directamente a alternativas políticas globales, sino para expresar y defender ciertas ideas sobre la política judicial que comparten un determinado colectivo de jueces dentro del cuerpo global de jueces y magistrados. Pero también cabe un entendimiento del asociacionismo judicial «como el instrumento de participación de los jueces en la vida política» mucho más cercano a su significación literal.

En todo caso, si los fines de las asociaciones judiciales deben ser la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general, ¿tan diferentes son esos intereses para que haya varias asociaciones? Pues, como

(27) MONEREO PÉREZ (2002): 1172.

(28) Así lo recordaba VIEGAS ALFONSO (2000): 97.

(29) BELLOCH JULBE (1986): 42.

recordaba López Guerra, de la misma forma que en la sociedad hay, con respecto a cuestiones de relevancia política, económica o de otro tipo, que incidan en la interpretación del Derecho, posiciones «conservadoras» y «progresistas», algo similar ocurre dentro de la judicatura, donde igualmente existen jueces «conservadores» y «progresistas», sin que tengan que coincidir dichos términos con el uso político habitual (30). Por ende, también las cuestiones que afectan al servicio de la Justicia pueden verse desde un punto de vista «conservador» o «progresista». Desde luego, la realidad demuestra que ello es así. Las ópticas son muy distintas entre las diversas asociaciones y las tendencias ideológicas de cada una de ellas son públicamente conocidas.

Las asociaciones existentes en la actualidad son: la «Asociación Profesional de la Magistratura» (31), tildada de tendencias conservadoras; la asociación «Francisco de Vitoria», de talante moderado o independiente; «Jueces para la democracia», calificada como progresista, y «Foro Judicial Independiente», que surgió a principios de 2003 con un manifiesto interés de diferenciarse del resto de asociaciones, a su parecer, excesivamente «politizadas», y la casi inexistente «Asociación Nacional de Jueces». Existió también la «Unión Judicial Independiente», pero se disolvió en 2001. Y, desde luego, hay un gran número de jueces que no pertenecen a ninguna de ellas (32).

c) *Las actividades de las asociaciones judiciales.
¿Prohibición de llevar a cabo actividades políticas?*

El reconocimiento constitucional del derecho de asociación supone también el derecho a desarrollar aquellas actividades que la asociación considere pertinentes para el logro de sus fines. Como se decía anteriormente, el artículo 401 de la LOPJ tan sólo señala que las asociaciones judiciales podrán tener como

(30) LÓPEZ GUERRA (2005): 184-185. Y añadía: «En forma muy simplificada podría decirse que una justicia imparcial es incompatible con el monopolio ideológico de la judicatura y por lo tanto exige que estén integrados en los tribunales una pluralidad de jueces significados ideológicamente en formas distintas en cuanto a su idea de lo que es justo».

(31) Sobre la Asociación Profesional de la Magistratura puede verse el trabajo MAZA MARTÍN (1996): 71-83.

(32) De los cerca de 4.300 jueces y magistrados que hay en España, 2.280 están asociados: 1.152 en la mayoritaria Asociación Profesional de la Magistratura, 459 en la progresista Jueces para la Democracia, 471 en la asociación Francisco de Vitoria, 186 en Foro Judicial Independiente y sólo 12 están integrados en la Asociación Nacional de Jueces y Magistrados, de reciente constitución. La desaparecida Unión Judicial Independiente agrupaba también a una treintena de jueces y se oponía a los «bloques politizados» que representaban la APM y JpD.

finés lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general, y a continuación establece un límite consistente en la prohibición de llevar a cabo actividades políticas (o tener vinculación con partidos políticos o sindicatos).

Lo cierto es que la dificultad estriba en concretar cuáles son las actividades permitidas a las asociaciones judiciales y cuáles cabría tildar de «políticas» y, por lo tanto, prohibidas. En un amplio número de ocasiones, la línea de separación entre una cosa y la otra puede ser muy tenue, e incluso depende de los ojos con que se mire.

De entrada, la propia LOPJ prevé la intervención de las asociaciones profesionales en determinadas ocasiones, precisamente, en atención a los fines que las asociaciones persiguen. Así, el artículo 110.2 LOPJ contempla su participación en el desarrollo reglamentario de la organización y funciones de la Escuela Judicial, y el artículo 110.3 señala que las asociaciones deberán emitir informe sobre los proyectos de reglamento de desarrollo de la citada Ley elaborados por el Consejo General del Poder Judicial —reglamentos que pueden afectar, entre otras cosas, a los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial—. Y el artículo 112, tras la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, como adelantábamos, dispone la intervención de las asociaciones judiciales (33) en el proceso de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial que procedan de la carrera judicial.

De todos modos, son los Estatutos de las asociaciones judiciales los que desarrollan de forma más pormenorizada cuáles son esos fines y actividades a realizar. En tales Estatutos se recogen como fines comunes: defender y promover los principios, derechos y libertades consagrados en la Constitución, garantizar la independencia judicial, defender los intereses y derechos profesionales de sus miembros, potenciar la justicia como función al servicio de la comunidad, etc. Además, cada asociación recoge otros fines propios, como «el realizar estudios y acciones para erradicar la corrupción y las corruptelas del funcionamiento de la administración de justicia» (Estatutos Jueces para la Democracia), «informar acerca de las materias que por su naturaleza deban trascender a la opinión pública» (Estatutos Asociación Profesional de la Magistratura) o «intensificar la inserción de jueces en la realidad social» (Estatutos Asociación Francisco de Vitoria) (34).

(33) Cada asociación determinará, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatuto, el sistema de elección de los candidatos que le corresponda presentar.

(34) MEDINA FERNÁNDEZ (1996): 539-544.

Qué duda cabe de que las actividades dirigidas a tales fines podrían ser muy variadas y de diversa naturaleza. Éstas se materializan habitualmente en la celebración de reuniones, organización de congresos, realización de publicaciones periódicas (35) o esporádicas (todas ellas de carácter divulgativo o de carácter jurídico), inscripción de las propias asociaciones en asociaciones europeas o mundiales, celebración de jornadas de debate sobre temas relacionados con la judicatura, reivindicación y defensa de los intereses de los jueces y magistrados ante la instancia que corresponda, actividades de formación, divulgación de información sobre cuestiones de la justicia, divulgación de las actividades de la propia asociación a través de sus páginas electrónicas, etc.

Entre ellas, especial repercusión han tenido las manifestaciones públicas (fundamentalmente ante los medios de comunicación) (36) de opiniones o posicionamiento de las asociaciones de jueces y magistrados respecto de diversas cuestiones que afectan directamente a la magistratura o, simplemente, sobre cuestiones de debate social. Estas actividades han sido defendidas por muchos jueces y magistrados. En este sentido se ha dicho que «las asociaciones judiciales están legitimadas para expresar libremente su opinión no sólo sobre cuestiones relacionadas con las políticas legislativa, judicial orgánica y jurisdiccional, sino sobre problemas de especial interés general que puedan directa o indirectamente repercutir sobre aquellos ámbitos de competencia más específica» (37).

Debe advertirse que ésta es una práctica bastante habitual en muchas materias. De hecho, pocas resoluciones judiciales, normas jurídicas o debates de relevancia pública escapan a una rueda de declaraciones de los portavoces de las asociaciones judiciales. Estas declaraciones se hacen de modo individual por cada asociación de jueces, o también se han realizado de modo colectivo.

Ejemplo de lo primero puede observarse en la relación de actividades acometidas que publican muchas asociaciones judiciales (38) o en las opiniones

(35) Éste es el caso, entre otras, de la revista *Jueces para la Democracia*, editada por la Asociación judicial del mismo nombre, o la revista *Liberación*, editada por la Asociación Profesional de la Magistratura.

(36) No hace falta recalcar el importante papel que los medios de comunicación desempeñan en nuestros días y que también para las cuestiones de la justicia constituyen el principal canal de conocimiento de la misma. El 81 por 100 de los españoles manifiesta que es a través de las noticias de televisión de donde obtiene fundamentalmente las informaciones sobre los jueces y tribunales. Un 48 por 100 mencionaba también a la prensa y un 30 por 100 añadía las tertulias de radio y televisión. Sólo el 21 por 100 dice tener como elemento básico su propia experiencia personal ante los tribunales. TOHARIA (2005): 108.

(37) FERNÁNDEZ ENTRALGO (1996): 77-84.

(38) Así, la Asociación de Jueces para la Democracia señalaba que en 1996 había realizado declaraciones a la prensa sobre «la independencia de los jueces en relación a unas manifestaciones

que cada asociación judicial hacen llegar a la prensa cuando se quiere que la opinión pública conozca su parecer sobre cualquier materia (39).

Muestra de lo segundo se encuentra, por ejemplo, en el documento conjunto que las asociaciones de jueces españoles redactaron para la prensa en noviembre de 1999. El traslado de dicho texto a los medios de comunicación se produjo tras el fracaso de las negociaciones que se mantuvieron entre el Gobierno y las asociaciones de jueces y de fiscales sobre un posible aumento salarial de los miembros de estos dos cuerpos. En el escrito dirigido a los medios de comunicación censuraban la actuación del Gobierno con manifestaciones de esta naturaleza: «Parece que actuar de este modo es utilizar métodos que lindan con la mala fe en la negociación. Cuando el Gobierno de la Nación desprecia a otro poder del Estado y a su órgano constitucional de gobierno crea un conflicto de poderes sin precedentes» (40).

En lo que respecta a la variedad de contenidos que pueden tener los pronunciamientos de las asociaciones judiciales, éstos versan, en numerosas ocasiones, y como es de esperar, sobre contenidos que afectan a la justicia y a los miembros del poder judicial. Por ejemplo, sobre el papel de los Tribunales Superiores de Justicia, la justicia de proximidad, sobre la independencia judicial, la situación de los jueces en el País Vasco, el sistema de designación de las Salas de gobierno de los Tribunales, la violencia doméstica, sobre la institución del secuestro de las publicaciones, la obligación de aplicar la ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, etc.

de Felipe González», «respuesta al asesinato de Francisco Tomás y Valiente», «política penitenciaria», «aclaración errónea sobre unos hechos que se atribuían a la Asociación», «expulsión de los inmigrantes», «la detención de un empresario en Guinea Ecuatorial». Añadía que había participado en debates de televisión y radio en debates sobre secretos de Estado, la presencia de videocámaras en las calles, etc. Igualmente, Jueces para la Democracia había mantenido contactos con organizaciones no gubernamentales, con los sindicatos de Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores, con otras Asociaciones Judiciales, etc. *Vid. Jueces y Política* (1996): 108.

(39) A título de ejemplo, el 26 de mayo de 2000 el periódico *El País*, entre otros, recogía las opiniones vertidas por distintas asociaciones de jueces acerca del Plan sobre la justicia presentado por el Ministro de Justicia ante el Congreso; la Asociación Jueces para la Democracia instó al conjunto de países de la Unión Europea, en general, y a España, en particular, a que adopten «una política de respeto real y efectivo de los derechos de los inmigrantes» (*El País*, Vitoria, 11 de diciembre de 2005).

(40) «Jueces y fiscales rompen la negociación y abren un conflicto sin precedentes», *El País*, 4 de noviembre de 1999. Otros ejemplos: las asociaciones de magistrados firmaron un comunicado conjunto pidiendo corregir la justicia de proximidad («Tres asociaciones de jueces piden corregir la justicia de proximidad», *El País*, 30 de septiembre de 2004); solicitaron conjuntamente al Consejo General del Poder Judicial un apoyo expreso al juez Ollero... («El poder judicial expresa su repulsa por las amenazas al juez Ollero», *El País*, 7 de julio de 2005).

Pero también encontramos ejemplos, entre otros muchos, de opiniones, calificaciones o críticas expresadas por asociaciones judiciales que se alejan un tanto más de los temas estrictamente jurisdiccionales para acercarse más a otros, o por contener una cierta carga «política». Así, por poner algunos ejemplos, las dos principales asociaciones de jueces, la Asociación Profesional de la Magistratura y Jueces para la Democracia, discreparon sobre la validez de los votos de Socialista Abertzaleak (SA), la antigua Batasuna, que sirvieron para aprobar el plan Ibarretxe en el Parlamento Vasco (41). La Asociación Jueces para la Democracia emplazó a los dos principales partidos políticos a actuar con responsabilidad ante la situación creada tras el anuncio del alto el fuego permanente de ETA (42).

En ocasiones anteriores también se ha denotado una considerable «carga política» en las opiniones vertidas por las asociaciones. Así, en la respuesta que las distintas asociaciones de jueces dieron a la defensa de Xavier Arzalluz de crear un poder judicial vasco independiente se usaron expresiones como: «es un aspecto más de su proyecto soberanista, de separatismo claro» (Asociación Profesional de la Magistratura), «es una pretensión maximalista, voluntarista y poco seria» (Jueces para la Democracia), «es una propuesta inviable... lo que quieren los peneuvistas es captar votos» (Asociación Francisco de Vitoria), y «la soberanía reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado, y no existe un pueblo soberano vasco, le guste o no al PNV» (Unión Judicial Independiente) (43). Similar debate se reiteró entre las asociaciones judiciales desde el momento que surgió la posibilidad de que los Tribunales Superiores de Justicia se convirtieran en la última instancia procesal en su ámbito territorial, dejando al Tribunal Supremo el papel de unificador último de la doctrina (44).

Más descalificadoras resultan las respuestas individuales dadas por algunas asociaciones de jueces a la solución dada por el Gobierno al conflicto sobre los sueldos de la judicatura, al que arriba hacía referencia. Así, los portavoces de la Asociación Profesional de la Magistratura y de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria acusaron al Ministerio de «mala fe» y de «manipular» los datos sobre

(41) «Las asociaciones judiciales discrepan sobre la validez del voto de SA», *El País*, 31 de diciembre de 2004.

(42) «Jueces para la Democracia pedirán en su congreso unidad a los partidos», *El País*, 6 de junio de 2006.

(43) «Jueces y fiscales ven inviable la creación de un Poder judicial vasco independiente», *El País*, 30 de diciembre de 1999.

(44) Ejemplo: «Las asociaciones judiciales se muestran divididas ante la propuesta», *El País*, 6 de enero de 2004.

el valor adquisitivo de los jueces (45). También en el caso Vera las dos principales asociaciones judiciales se pusieron de acuerdo para criticar duramente las acusaciones del entorno de Rafael Vera (46). Se pronunciaron igualmente sobre la negativa del presidente del TS a comparecer ante el Congreso de los Diputados (47).

Ejemplos como los señalados han sido esgrimidos como muestra de que las asociaciones judiciales han sido utilizadas como instrumento de los jueces para participar en la vida política, no sólo en el sentido de poder participar en el diálogo sobre la política en materia de justicia, sino también en otras más. Esta participación no sería posible, o al menos de modo bien distinto, de forma individual. Manifestaciones del tenor de cualquiera de las que se han mencionado pueden sorprender al hacer pensar en el malestar que pueden provocar entre los poderes del Estado. Pero, de partida, no suscitan especiales planteamientos sobre la capacidad que tiene una asociación judicial de realizarlas. Sin embargo, no hemos de olvidar que estas mismas manifestaciones de opinión expresadas por un juez individualmente están expresamente vedadas. No hay más que atender al tenor del artículo 395 LOPJ, que establece que a los jueces y magistrados les está prohibido «dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales *felicitaciones o censuras por sus actos*».

También se ha planteado si los portavoces de las asociaciones de jueces deben gozar de un margen de libertad de expresión mayor para poder cumplir con su papel. Las opiniones sobre la amplitud con que los portavoces debieran ejercer la libertad de expresión son de diversa índole. Y van desde los que consideran que así debe ser (48) —aunque también entienden que existe el riesgo de apropiación de la voz asociativa por el portavoz, singularmente privilegiado en su libertad— a los que consideran que no deben gozar de un más amplio derecho a la libertad de expresión. Los defensores de esta segunda postura creen que, dada la repercusión de sus opiniones, ellos tendrían que ser más respetuosos con los límites sugeridos de lo que deba serlo un simple juez que emite opiniones estrictamente individuales (49). Entiendo que la libertad de expresión

(45) «Las asociaciones creen imposibles y manipulados los datos de Justicia», *El País*, 13 de noviembre de 1999, pág. 25.

(46) «Los jueces rechazan las acusaciones de Vera sobre cobros de fondos reservados», *El País*, 1 de noviembre de 2004.

(47) «El presidente del Tribunal Supremo planta otra vez al Congreso», *El País*, 15 de marzo de 2006. La Asociación conservadora de la magistratura defendió la actitud del presidente del TS.

(48) De este parecer son la Asociación Jueces para la Democracia y la Asociación Judicial Independiente.

(49) ATIENZA RODRÍGUEZ (1999): 442.

de la que ha de gozar un portavoz no debe medirse en función de la que disfrutaban el resto de miembros de la carrera judicial, sino en función del cargo que desempeñan al servicio de las asociaciones judiciales. En este sentido, no por el hecho de ser portavoz asociativo debiera permitírsele la libertad de expresión sin límite alguno —no hay derechos absolutos—, sino que, en el ejercicio de su cargo, la libertad de expresión les será reconocida en toda su extensión en tanto en cuanto sea utilizada para dar cumplimiento a los objetivos que justifican la existencia de asociaciones profesionales.

Otra cuestión a plantear es la relativa a las implicaciones individuales de la adscripción de un juez a una asociación profesional. No en pocas ocasiones se ha denunciado en los medios de comunicación, o veladamente se ha pretendido decir, que la pertenencia de algunos jueces a una asociación profesional deja en ellos una profunda huella visible en sus actuaciones jurisdiccionales, los convierte en sectarios y en jueces al servicio de la ideología de la asociación a la que pertenecen. Así, por ejemplo, en el caso de la juez de Denia que elevó una cuestión ante el Tribunal Constitucional cuando dos personas del mismo sexo solicitaron que les casara, la prensa se apresuró a informar de que la citada juez había sido elegida como última suplente en la lista de la conservadora Asociación Profesional de la Magistratura en las últimas elecciones a la Sala de Gobierno del TSJ de la Comunidad Valenciana. En otras ocasiones, los medios de comunicación han sido más clarividentes al decir: «Y desgraciadamente en este país hay cada vez más decisiones de jueces que no se explican salvo por su pertenencia a una determinada asociación judicial (¿no sería hora de plantearse también si es conveniente seguir en el actual pluralismo de asociaciones y con la impresión que tienen muchos magistrados de que no es posible hacer carrera si no se apuntan a una de ellas? ¿No sería más útil una única asociación judicial de defensa de intereses estrictamente profesionales, como ocurre en otros países europeos?)» (50).

Por último, la relevancia «política» de las asociaciones profesionales de jueces podría desprenderse igualmente del papel que les reserva el modelo de elección de miembros del Consejo General del Poder Judicial, introducido por la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio. La notoriedad de las asociaciones judiciales y la evidencia del distinto ideario que distingue a unas y a otras ha quedado implícitamente reconocido en este nuevo modelo de selección de los miembros de este órgano de gobierno del Poder Judicial. Así como hasta entonces éstos eran elegidos libremente por el Congreso y el Senado, a partir de tal modificación la designación de los doce miembros pertenecientes a la carrera judicial,

(50) Soledad GALLEGU-DÍAZ: «Los caballos de Calígula», *El País*, 20 de julio de 2007.

a los que se refiere el artículo 122.3 CE, se realiza de entre los incluidos en una lista elaborada fundamentalmente por las asociaciones de jueces (51).

Como es sabido, la renovación del CGPJ estaba prevista para noviembre de 2006, pero las conversaciones entre las diferentes fuerzas políticas sobre la cuestión no han conseguido poner en marcha tal proceso de renovación. La mayoría de tres quintos en cada una de las Cámaras que exige la Constitución requiere de un consenso previo entre las principales fuerzas políticas que las componen sobre los nuevos candidatos a elegir por cada una de ellas, consenso que por la coyuntura política está resultando difícil de alcanzar.

Mientras tanto, y a esperas de esa nueva renovación, ya se presentó la lista con los candidatos que tenían que ser propuestos por los jueces y magistrados antes del 26 de septiembre de dicho año. De ellos, diecinueve tenían que serlo por las asociaciones de jueces (diez por la Asociación Profesional de la Magistratura, cuatro por la Francisco de Vitoria, cuatro por Jueces para la Democracia y uno por Foro Judicial Independiente), mientras que los otros diecisiete correspondían a jueces y magistrados que no estuviesen afiliados a ninguna asociación. Al haberse presentado sólo cuatro candidatos de este segundo grupo, las propuestas vacantes fueron prorrateadas entre las asociaciones judiciales, de tal modo que la Asociación Profesional de la Magistratura ha acabado proponiendo a dieciséis candidatos, Francisco de Vitoria a siete, Jueces para la Democracia a siete y Foro Judicial Independiente a dos (52). En este proceso se ha sugerido en

(51) El sistema para regular el proceso electoral de selección de los candidatos procedentes de la carrera judicial se arbitró en aquel momento, a través de la Instrucción de 29 de junio de 2001, del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, por la que se determinaba el número de candidatos a presentar por las asociaciones profesionales de jueces y magistrados y se concretaron otros aspectos del proceso de formulación de candidaturas a vocal del Consejo General del Poder Judicial. Se estableció que para la renovación de los miembros de dicho órgano correspondía presentar a las distintas asociaciones el siguiente número de candidatos: Asociación Profesional de la Magistratura diez, Asociación de Jueces para la Democracia cuatro, Asociación Judicial «Francisco de Vitoria» cuatro y Unión Judicial Independiente cero. No obstante, de entre los candidatos de extracción judicial, el Congreso y el Senado eligieron sólo a candidatos procedentes de la Asociación Profesional de la Magistratura y de la Asociación Jueces para la Democracia, —precisamente, las dos asociaciones a las que se les atribuye más cercanía a los dos grandes partidos políticos—, quedando la «Francisco de Vitoria» sin representación en el Consejo.

(52) Ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 112.3.b) LOPJ: «En el caso de que el número de Jueces y Magistrados presentados con el aval de firmas suficientes supere el máximo al que se refiere la letra a, sólo tendrán la consideración de candidatos los que, hasta dicho número máximo, vengan avalados por el mayor número de firmas. En el supuesto contrario de que el número de candidatos avalados mediante firmas no baste para cubrir el número total de 36, los restantes se proveerán por las asociaciones, en proporción al número de afiliados; a tal efecto y para evitar dilaciones, las asociaciones incluirán en su propuesta inicial, de forma diferenciada, una lista complementaria de candidatos».

el debate la necesidad de alcanzar un mayor pluralismo «profesional y político» en este órgano y para ello, entre otras cosas, se planteaba dar más entrada a las asociaciones judiciales minoritarias. Esto es, que en la elección de consejeros que lleven a cabo el Congreso y el Senado se tenga en cuenta que estén representadas todas las asociaciones profesionales de jueces (y que, por ejemplo, la asociación «Francisco de Vitoria» no quede sin representación).

4. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE UN JUEZ A ASOCIACIONES NO JUDICIALES

Podríamos plantearnos si, dejando aparte la prohibición de pertenencia a un partido político o sindicato, los jueces pueden ejercer su derecho de asociación como el resto de ciudadanos, pudiendo inscribirse en asociaciones o fundaciones creadas para la defensa de cualquier otro fin. Piénsese en la posibilidad de que un juez pertenezca a una asociación de carácter religioso, o que pueda pertenecer a una organización con fines humanitarios, ecologistas, filosóficos, deportivos o de cualquier otra índole, que no sean políticos o sindicales.

La Constitución y la LOPJ sólo se refieren a las asociaciones *profesionales* de jueces y magistrados, pero nada impide que un juez pueda solicitar su admisión a una asociación no profesional. En el mismo sentido, la Ley 1/2002, que regula del derecho de asociación, al referirse a la capacidad para asociarse, simplemente señala que «los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación *en lo que se refiere a asociaciones profesionales*» [art. 3.d)]. Por lo tanto, ninguna limitación adicional se impone a aquéllos en lo que al ejercicio del derecho de asociación se refiere, más allá de lo previamente prohibido por nuestra Norma suprema.

Resulta procedente analizar estas posibilidades asociativas de un juez porque la simple pertenencia y/o participación en las actividades de una asociación u organización suponen la pública adhesión de un ciudadano-juez a los fines ideológicos de las mismas. Ello, en muchos casos, puede generar la misma sombra de duda sobre la imparcialidad e independencia del juez que la que pudiera producir la pertenencia de éste a una asociación de carácter político o a un partido político. Precisamente la prohibición constitucional en este último caso se justifica en una salvaguarda de los dos principios mencionados (independencia e imparcialidad).

Es cierto que la carga ideológica que puede conllevar la pertenencia a un partido político puede ser mayor que la que puede acarrear la adscripción a cualquier otro tipo de asociación, y que, en todo caso, lo importante no es el mayor o

menor grado de afectación a la imagen de imparcialidad del juez, sino el que la actividad jurisdiccional se realice con absoluta independencia e imparcialidad, esto es, atendiendo exclusivamente a criterios objetivos. Pero en determinados supuestos la militancia en determinadas ideologías, a través de la pertenencia a una determinada asociación, puede generar lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó como «dudas razonables de su parcialidad» (53). Pongamos el ejemplo del juez miembro de una asociación del tipo «Pro Vida» que ha de conocer de un caso de aborto, del juez socio de un Club Deportivo —incluso con algún cargo directivo u organizativo en el mismo— y que tiene que conocer de un asunto en el que están implicados intereses del Club, del juez miembro de una Asociación como, por ejemplo, *SOS Racismo* o *Acoge* y que tenga que conocer de casos de extranjería.

La cuestión no es baladí. De hecho, no lo fue en el *caso Pinochet*. En aquella ocasión, la pertenencia a una Fundación de Amnistía Internacional de uno de los Lores que juzgó sobre la inmunidad del ex dictador fue razón suficiente para anular la decisión que la Cámara había tomado al respecto. El juez-Lord Hoffmann pertenecía a la fundación *Amnistia International Charity Ltd.*, que se dedica a la realización de campañas de obtención de fondos, sin embargo, como señaló Amnistía, nunca participó en campañas de derechos humanos (54). A pesar de ello, la mera pertenencia a tal Fundación fue suficiente para considerar que su decisión podía haber estado influida por las ideas que públicamente defendía Amnistía Internacional (desde luego, no favorables a las pretensiones del General Pinochet), y por lo tanto, dictada sin atender al principio de imparcialidad que debe regir la función jurisdiccional.

Con ese mismo mar de fondo, los Códigos de Conducta judicial de algunos países incluyen prohibiciones expresas al derecho de asociación de los jueces. Así, en EEUU los Códigos de Conducta Judicial prohíben a un juez ser miembro de cualquier organización que establezca discriminaciones individuales basadas en la raza, sexo, religión o nacionalidad (y en el mismo sentido lo hacen los Códigos de Sudáfrica, Canadá...). Previsión que trata de proteger la apariencia de injusticia o parcialidad en cualquier caso en el que pueda verse envuelto un miembro de esos grupos excluidos. Igualmente, a los jueces estadounidenses les está vedado el realizar actividades relacionadas con la obtención de fondos para cualquier causa, incluso de carácter gubernamental, cívico o caritativo, o colaborar con una organización educativa, religiosa, caritativa,

(53) Recordar la sentencia del TEDH, caso *Piersack*, de 1 de octubre de 1982, sobre la imparcialidad objetiva y subjetiva del juez.

(54) Noticia de ello tenemos, entre otros, en *El País*, 9 de diciembre de 1998.

fraternal o cívica que realice actividades para beneficio económico o político de sus miembros (55).

Y el artículo 7 del Código de ética judicial italiano prohíbe la pertenencia a asociaciones que requieran de la prestación de promesa de fidelidad o que no aseguren la plena transparencia sobre la participación en las mismas de los asociados. Dicho precepto responde a la existencia en Italia de organizaciones de la masonería, cuya afiliación a las mismas por parte de los jueces se considera una conducta contraria a los deberes del juez, en tanto que el ordenamiento jurídico interno de la masonería impone al afiliado la obligación de subordinación jerárquica, lo que se considera incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional sin condicionamiento ni vínculo externo (56). Más recientemente, el Decreto Legislativo 109/2006 estableció como ilícito disciplinario en su artículo 3.1.g) «la participación en asociaciones secretas o cuyo vínculo sea objetivamente incompatible con el ejercicio de la función judicial».

En nuestro país, en esta misma línea, en el informe para la reforma de la justicia que realizó el Consejo General del Poder Judicial a finales de 2000 se propuso que «los Jueces y Magistrados no debieran poder pertenecer a organizaciones secretas o que funcionen sin transparencia pública, sea cual fuere la forma que adopten, si pueden generar vínculos de disciplina u obediencia ajenos a los mandatos del ordenamiento constitucional» (57). Queda con ello claro que al gobierno de los jueces no escapa el conocimiento de que la pertenencia de un juez a ciertas asociaciones puede conllevar las mismas consecuencias que su afiliación a un partido político; y si esto está prohibido, también debiera estar lo otro.

Sin duda, cuando hablamos de pertenencia a una asociación no profesional, inmediatamente uno se plantea la cuestión que veníamos analizando respecto de las asociaciones o comunidades religiosas.

Difícil es controlar la posible influencia que las creencias propias de un juez puedan tener en el proceso argumental que le lleva a resolver un caso. Como decíamos, sólo cuando esas creencias se hacen públicas, o se exteriorizan de algún

(55) LOPER (1996): 105-121.

(56) SOSPEDRA NAVAS (2005): 504-505.

Es interesante, a este respecto, la condena impuesta al Estado italiano por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la sanción que aquél había impuesto a un magistrado inscrito en la Masonería, argumentando la sentencia que no estando tipificada tal conducta, el magistrado no pudo saber que tal inscripción constituía un ilícito penal (STEDH 2-8-2001, caso *N.F. c. Italia*).

(57) Punto 91 de las Propuestas del Consejo General del Poder Judicial para la mejora de la Justicia, publicadas en *Del modo de arreglar la justicia*, Madrid, Tribunal Supremo, 2000, pág. 72.

modo, surge la posibilidad de demostrar que puede existir una relación entre ellas y el fallo emitido (58). Se podría pensar que la expresión de las propias creencias puede dibujar un perfil del juez influenciado por tales ideas religiosas y, por lo tanto, alejado de la neutralidad que se espera de él (59). Reciente es el caso del juez Fernando Ferrín, que ya manifestó en su día que sus dos libros de cabecera eran *La Biblia* y *El Camino*, de José María Escrivá de Balaguer (60), y que ha sido protagonista de numerosas actuaciones judiciales ampliamente contestadas y que fueron objeto de investigación por el Consejo General del Poder Judicial: obstáculos para adoptar puestos a dos mujeres lesbianas; custodia otorgada al padre argumentando que la madre es lesbiana (61). O el también reciente caso del juez sustituto de Denia que invocó a Dios en una sentencia —práctica que venía siendo reiterada en sus decisiones— al tiempo que realizó interminables consideraciones morales sobre la familia y que se había declarado en alguna ocasión como persona «muy creyente» (62). O, en Cantabria, el

(58) Un reconocimiento de la influencia que, *de facto*, las convicciones religiosas del juez pueden tener a la hora de aplicar el Derecho se desprende, por ejemplo, de la composición del Tribunal Federal suizo. Los jueces de dicho Tribunal son elegidos por el Parlamento, intentándose que en él estén representados, como es habitual, todos los grandes partidos políticos y las tres lenguas oficiales, pero, además, las dos religiones mayoritarias (art. 107 de la Constitución suiza). Esta previsión constitucional sobre la representación de las religiones en el Tribunal Federal no es común en el resto de países occidentales. Su intención es la de garantizar que en dicho Tribunal no prevalezcan las convicciones de una determinada religión frente a la otra, obteniéndose el máximo grado de neutralidad en cuanto a lo religioso.

También los académicos en EEUU han especulado sobre la composición «religiosa» del Tribunal Supremo norteamericano, a raíz del último nombramiento que se produjo en 2006 de un juez católico, con lo que la mayoría católica de jueces se impuso por primera vez en la historia del Tribunal. Los analistas preconizaban sobre las consecuencias que ello podría tener para las futuras e importantísimas decisiones de dicho Tribunal (de estas opiniones se hacía eco Pedro RODRÍGUEZ, «El Supremo se hace conservador», diario *ABC*, 20 de febrero de 2006).

(59) Considero que, quizás, de los pocos supuestos en los que la pública expresión de determinadas convicciones religiosas de un juez debería estar limitada serían aquellos en los que el juez está conociendo de un caso en el que la pertenencia de una de las partes a una determinada religión tiene un peso específico. Pensemos en los casos abiertos contra determinadas sectas religiosas, o los supuestos en los que una de las partes es un testigo de Jehová que se niega a recibir una transfusión de sangre, o en el caso de un miembro de la religión judía que alega ante los tribunales el derecho a disfrutar del descanso laboral semanal en sábado. Puede que el juez, al manifestar sus propias convicciones religiosas, distintas de la parte, precisamente cuando está conociendo de la controversia, cree una sombra de duda sobre su parcialidad a la hora de decidir la causa.

(60) «Resoluciones que critican las leyes», *El País*, 24 de julio de 2007.

(61) Entre otros, véase «El poder judicial investiga si la actuación del magistrado puede merecer una sanción disciplinaria», *El País*, 24 de julio de 2007.

(62) «El juez de Alicante que invocó a Dios renuncia a su cargo», diario *ABC*, 5 de julio de 2007.

magistrado de la Audiencia Provincial Estaban Capelo, que impuso una multa a una mujer por abofetear a su marido y dedicó dos folios de su resolución a aconsejar a los cónyuges, que se estaban separando, que fueran a la iglesia. Les pedía que pusieran en medio de sus vidas «el Espíritu de Jesucristo resucitado, capaz de llenar el anhelo de vida que tiene vuestro corazón», y que acudieran «a quien dispone de esa fuerza salvadora, que es la Iglesia Católica, diciendo a sus ministros que queréis participar y comer de ese fruto» (63).

De todos modos, lo que a este trabajo interesa es la faceta asociativa de la libertad religiosa. No podemos encontrar ningún precepto que prohíba a un juez pertenecer a una determinada religión, asociación religiosa o comunidad de esta naturaleza. Pero es más que sabido que muchas personas viven la pertenencia a una determinada organización religiosa como una filosofía de vida e implican todos los aspectos de su existencia de contenido religioso. Ese modo de actuar constituye en muchas ocasiones una exigencia de la pertenencia a determinados movimientos religiosos o de la pertenencia a una secta o determinadas asociaciones religiosas.

Ésta es una cuestión que no ha pasado desapercibida a la judicatura. De hecho, en la propuesta para la reforma de la justicia que el Consejo General del Poder Judicial adoptó en septiembre de 2000, a la que antes hacíamos referencia (la de proponer que «los jueces y magistrados, mientras se hallen en servicio activo, no puedan pertenecer a organizaciones secretas o que funcionen sin transparencia pública, sea la forma jurídica que adopten, que puedan generar vínculos de disciplina u obediencia ajenos a los mandatos del ordenamiento jurídico constitucional»), y según trascendió a la prensa (64), algunos vocales relacionaron tal prohibición con la pertenencia al *Opus Dei*, que consideraron como una de las organizaciones cuyo perfil se ajusta a lo descrito en el acuerdo. No cabe duda de que, aun en el supuesto de que el legislador, con el tiempo, haga suyas las propuestas del órgano judicial, y en concreto ésta, es sumamente delicado el determinar qué organizaciones o asociaciones religiosas «pueden crear vínculos de disciplina u obediencia». La determinación de la existencia de tales vínculos supondría la prohibición a los jueces de pertenecer a las mismas y, por lo tanto, la negación de un derecho estrictamente ligado a su personalidad. Considero que tan sólo en supuestos extremos sería posible materializar tal prohibición.

(63) Mónica C. BELAZA: «Jueces contra leyes. Las creencias religiosas de algunos magistrados provocan decisiones judiciales contrarias a derecho», *El País*, 30 de julio de 2007.

(64) Véase «El Poder judicial prohíbe que jueces y fiscales pertenezcan a sociedades secretas o sectarias», *El País*, miércoles 26 de julio de 2000.

5. CONCLUSIONES: EL ASOCIACIONISMO JUDICIAL Y LA AFECCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

La independencia es la primera característica del poder judicial enunciada por el artículo 117.1 CE, es el elemento consustancial a la función jurisdiccional porque sin independencia no es posible ejercer la Justicia. Para salvaguardar tal independencia, esto es, para evitar que su actuación pueda estar condicionada por presiones, interferencia o dependencia de hecho o de derecho provenientes de los poderes públicos o de cualquier otra instancia, se han estatuido la inamovilidad, las incompatibilidades, la vinculación a la ley, etc., y la prohibición de afiliación o desempeño de cargos en partidos políticos y sindicatos.

El alejamiento del juez de la política y, por ende, de las asociaciones judiciales de actividades de carácter político o sindical vienen a garantizar, entre otras cosas, la imagen de independencia que debe acompañar a la justicia. Coadyuva a salvaguardar una imagen del poder judicial en el que la sociedad ha depositado su confianza, de unos jueces que son los garantes últimos de sus derechos y pieza insustituible del Estado de Derecho.

Esa independencia tiene carácter instrumental, en cuanto es el presupuesto para el ejercicio imparcial de la función jurisdiccional y de la concreta decisión final a adoptar en el proceso. Pero la imparcialidad es una exigencia que se proyecta en mayor medida sobre las partes del proceso. El juez debe actuar en el proceso sin prejuicios reales, decidir el caso sin ninguna restricción, influencia, inducción, presión, amenaza o interferencia directa o indirecta, que puede provenir de su fuero interno o de cualquier instancia exterior (65). De ahí que se hable de imparcialidad en sentido subjetivo (interna) y de otra objetiva (externa), con diferentes posibilidades de apreciación. Mientras la primera puede ser

(65) Como ha señalado FERNÁNDEZ-VIAGAS (1997): 3-4, se quiere que el juicio implique un acto puro de valoración de las alegaciones, sin posiciones previas ni condicionamiento alguno. La imparcialidad pura exigiría deshumanización en cuanto que el mundo de vivencias e ideas personales del juez, que podría implicar prejuicios, debería quedar al margen del enjuiciamiento. Pero ello no quiere decir, caro está, que la función de juzgar pueda hacerse equiparable a las matemáticas. No puede desconocerse que el juez puede estar vinculado a prejuicios propios de su origen social, de su concepción política, de su visión del mundo, etc., pero ello no les convierte en imparciales. Aun admitiendo esto y admitiendo la libertad interpretativa del juez, como advertía DÍEZ-PICAZO (1991): 129, «ésta está limitada inexorablemente por el deber de dar una motivación adecuada... y conviene subrayar que toda norma admite únicamente un número ilimitado de interpretaciones racionalmente argumentadas. Más allá de éstas, no hay sometimiento a la ley, sino desconocimiento puro y simple de la misma».

difícil de apreciar, la segunda tiene una mayor visibilidad y, por lo tanto, en su caso, más fácil es acudir a la garantía de la recusación.

Se ha considerado que, por ejemplo, la pertenencia de un juez a un partido político o a un sindicato, o el haber ocupado un cargo representativo en un partido político, puede dañar esa imparcialidad y por ello se prohíbe y se sanciona lo primero, o se establece como causa de recusación lo segundo. Pero la cuestión que hemos de plantearnos es si la misma duda de parcialidad puede generar la pertenencia de un juez a una asociación religiosa, filosófica, etc., o a una asociación judicial determinada.

¿Por qué decimos esto? Pues porque, como hemos visto, las asociaciones judiciales nacieron porque los jueces, depositarios de uno de los poderes del Estado, ejercen su trabajo por cuenta ajena y tienen prohibido sindicarse o pertenecer a partidos políticos, y necesitaban de un foro de defensa de sus propios intereses. Pero, lejos de mantener a los jueces alejados de los asuntos políticos, las asociaciones judiciales han servido, precisamente, para permitir a los jueces inmiscuirse en un terreno que su estatuto profesional les veta. En definitiva, el que los jueces puedan asociarse unos con otros, en función de su distinto modo de entender la actividad judicial, no puede interpretarse más que como una aceptación de que el criterio político juega un papel nada desdeñable.

¿Daña ello a la imagen de independencia de la judicatura? Y, por otro lado, ¿puede afectar a la imparcialidad del juez su pertenencia a una asociación? Más allá de la influencia que en el fuero interno del juez pueda tener en la resolución de un caso —cosa difícilmente demostrable en muchas ocasiones—, tal vez quepa alegar el posible daño a la imparcialidad (objetiva o externa) del juez y quepa acogerse a un supuesto de recusación (o abstención si la medida proviene del propio juez).

Por lo tanto, hablamos de dos cuestiones distintas derivadas ambas del ejercicio del derecho de asociación de un juez, pero que afectan de igual manera a los pilares sobre los que se asienta la justicia.

Por un lado está la cuestión de las asociaciones profesionales, y, en concreto, la vertiente colectiva del derecho de asociación de los jueces. Como entidades con personalidad jurídica, las asociaciones llevan a cabo aquellas actividades propias para el logro de sus fines. Pero no son cualquier tipo de asociaciones, son asociaciones de jueces y magistrados, en los que reside el poder judicial, tienen una naturaleza especial. Es por ello por lo que, a imitación de lo que acontece respecto del juez, se ha intentado alejar a las mismas del mundo de la política, en un empeño de no mancillar la imagen de independencia de la judicatura. Sin embargo, asistimos a un excesivo activismo «político» por parte de las asociaciones judiciales, moderno activismo que no puede ser analizado olvidando el papel que los medios de comunicación juegan en su difusión. Todo lo cual

redunda, como se ha demostrado, en una imagen de que la justicia está politizada. Ha convertido al cuerpo de jueces en un actor más del debate político.

Y por otro lado se encuentra la cuestión de la repercusión que esa afiliación a determinada asociación profesional, o de otra naturaleza, pueda tener para el juez individualmente considerado. Esto es, el modo en que ello puede afectar a su imparcialidad. Y en este sentido no encontramos diferencias entre las posibles afecciones que puedan derivarse de un asociacionismo profesional o de la asociación a ciertas asociaciones no profesionales. Lo que sí es cierto es que, de no existir el indudable y admitido posicionamiento ideológico o partidista de algunas asociaciones profesionales de la magistratura, si éstas no hubiesen adquirido el perfil «político» que se les asigna, no nos plantearíamos el posible daño a la imagen de imparcialidad de los jueces asociados a las mismas.

El problema está en que, tras una decisión acordada por un juez sobre el que ha pesado una duda razonable de parcialidad, por pertenecer a una asociación profesional o de otro tipo, la sombra de la injusticia de la resolución planeará posteriormente sobre la misma. Ciertamente, a veces se trata de una cuestión de apariencias, de generar confianza en el ciudadano de que sus causas van a ser decididas de modo imparcial.

Porque la confianza en el Estado de Derecho se asienta, entre otras cosas, en el convencimiento de que la ley se aplica y se aplica por jueces independientes e imparciales. Sin duda alguna, el importante papel que desempeña el juez en el Estado de Derecho le convierte en protagonista del sistema, pero ese protagonismo es distinto del protagonismo del denominado «juez estrella» o del protagonismo que las asociaciones judiciales vienen adquiriendo en los últimos años.

Cabría apelar como solución a todo ello al *self-restraint* de los jueces, por un lado, y de las asociaciones judiciales, por otro, algo que puede resultar fácil recurso, pero con pocas garantías de éxito. Podría pensarse en acudir a normas de carácter deontológico, pero carecemos en España de un código ético o deontológico judicial o similar. O, por último, cabría acudir a reformas legales. En este caso, lo cierto es que, tratándose del ejercicio de derechos fundamentales, las limitaciones imperativas al ejercicio de los derechos no pueden provenir más que del legislador y dentro del marco que le establece la Constitución. En este sentido, comparto la postura con Aguiar de Luque de que si determinados derechos de los jueces han de estar sometidos a límites, resulta imprescindible limitar los límites, acotando éstos a unos niveles constitucionalmente adecuados, esto es, ponderar tales límites con los fines que los justifican (66).

(66) AGUIAR DE LUQUE (2005): 284.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIAR DE LUQUE, Luis (2005): «Poder judicial, estatuto del juez y libertad de expresión», en Alessandro PIZZORUSSO (coord.): *Libertad de manifestación de pensamiento y jurisprudencia constitucional: Doctorado de «Justicia Constitucional y Derechos fundamentales»*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro (1997): «Reflexiones sobre el estatuto jurídico del juez togado: independencia, autogobierno y presencia del ejecutivo en la jurisdicción militar», *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, págs. 211-224.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel (1999): Intervención sobre el «Estatuto judicial y límites a la libertad de expresión y opinión de los jueces», en el I Encuentro entre Jueces y Periodistas, *Poder Judicial*, número especial XVII.
- BELLOCH JULBE, Juan Alberto (1986): «Notas sobre el asociacionismo judicial», *Poder Judicial*, número especial V, 19, págs. 35-61.
- BOYER CHAMMARD, Georges (1985): *Les Magistrats*, París, Presses Universitaires de France.
- CONSEJO DE EUROPA (2000): «Carta Europea sobre el estatuto del juez», *Jueces para la Democracia*, núm. 37, págs. 85-94.
- DE URBANO CASTRILLO, Eduardo (2005): «Deontología judicial: El arquetipo de juez de nuestra época», en E. URBANO CASTRILLO (dir.): *Ética del juez y garantías procesales*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, págs. 395-466.
- DÍEZ-PICAZO, Luis María (1991): *Régimen constitucional del Poder Judicial*, Madrid, Civitas.
- FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús (1996): «La función política de las asociaciones judiciales», *Jueces y Política*, XI Congreso de Jueces para la Democracia, Santander, Asociación de Jueces para la Democracia, págs. 77-84.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ, Plácido (1997): *El juez imparcial*, Granada, Comares.
- FERRAJOLI, Luigi (1999): «Jueces y política», *Derechos y Libertades*, núm. 7, págs. 63-80.
- GALLEGO MORALES, Ángel, y MONEREO PÉREZ, José Luis (2002): «La asociación profesional y el derecho de huelga de jueces, magistrados y fiscales», en MONEREO PÉREZ y otros (coords.): *Comentario a la Constitución socio-económica de España*, Granada, Comares, págs. 1157-1192.
- GARCÍA MORILLO, Joaquín (2000): «Los derechos de reunión y asociación», en la obra colectiva *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- GILLES, Peter (1985): «Judicial independence and the involvement of judges in party politics and trade unions activities», en Shimon (sic) SHETREET y Jules DESCHÈNES: *Judicial Independence: the Contemporary Debate*, Dordrecht-Boston-Lancaster, Martinus Nijhoff Publishers.
- GUARNIERI, Carlo, y PEDERZOLI, Patricia (1999): *Los jueces y la política*, Madrid, Taurus.

- KIRKPATRICK, John (1998): «L'association syndicale des magistrats», *Journal des Procés*, núm. 359, págs. 4-5.
- LOPER, Merle W. (1996): «Free expression and judicial speech: a general framework from one american perspective», *University of Nex Brunswick Law Journal*, págs. 105-121.
- LÓPEZ GUERRA, Luis (2005): «La paradoja del poder judicial. Algunas consideraciones respecto del caso español», en Luis AGUIAR DE LUQUE (coord.): *Constitución, Estado de las autonomías y justicia constitucional (Libro homenaje al profesor Gumersindo Trujillo)*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 181-190.
- MAZA MARTÍN, José Manuel (1986): «Asociaciones de Jueces y Magistrados», *Poder Judicial*, número especial V, págs. 71-83.
- MEDINA FERNÁNDEZ, Maribel (1996): «Asociacionismo judicial en España», en PEDRAZ PENALVA (coord.): *El Gobierno de la Justicia*, Valladolid, Universidad de Valladolid, págs. 539-544.
- PIZZORUSSO, Alessandro (1985): «Italy», en Shimon (*sic*) SHETREET y Jules DESCHÊNES: *Judicial Independence...*, *op. cit.*, págs. 202-203.
- RUBIO TORRANO, Enrique (2000): «Derecho de asociación de magistrados suplentes y jueces sustitutos», *Aranzadi Civil*, núm. 1, págs. 1843-1844.
- SAIZ ARNAIZ, Alejandro (1999): *La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los derechos humanos*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario (2004): *La libertad ideológica del juez*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- (2006): «Algunas reflexiones sobre la libertad ideológica del juez», en J. PÉREZ ROYO (coord.): *Derecho Constitucional para el s. XXI: actas del VIII Congreso iberoamericano de Derecho Constitucional*, Pamplona, Aranzadi, págs. 3395-3418.
- SOSPEDRA NAVAS, Francisco (2005): «Análisis comparado de los Códigos éticos vigentes», en E. URBANO CASTRILLO (dir.): *Ética del juez y garantías procesales*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, págs. 467-515.
- TOHARIA, Juan (2005): «¿De qué se quejan los españoles cuando hablan de su administración de justicia?», en E. URBANO CASTRILLO (dir.), *Ética del juez y garantías procesales*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, págs. 97-135.
- VIEGAS ALFONSO, Orlando (2000): «El papel del asociacionismo y del sindicalismo judicial en el día de hoy y las transformaciones de la sociedad», *Jueces para la Democracia*, núm. 37, págs. 95-102.

RESUMEN

El presente trabajo realiza un análisis del derecho de asociación de jueces y magistrados, deteniéndose no sólo en la afiliación a asociaciones judiciales profesionales, sino también en la adscripción a asociaciones no profesionales. Se desvela de dicho análisis que, de las pretensiones iniciales del legislador en el diseño del estatuto profesional del juez (como juez imparcial e independiente) a lo que la realidad ha dado como resultado, pueden encontrarse notables diferencias. Y en ello el asociacionismo de los jueces y magistrados ha tenido un papel relevante. Se incide al mismo tiempo en la experiencia de asociacionismo judicial vivida en los países de nuestra esfera democrática.

PALABRAS CLAVE: Asociacionismo judicial. Asociaciones judiciales. Ideología juez. Imparcialidad.

ABSTRACT

This paper analyses the freedom of association for judges, focusing both on the right to form judges' professional associations and on the right to join non-professional organizations. One concludes that there are significant discrepancies between the original intent of the lawmaker when defining the statutory framework of the judiciary (namely pretending a neutral and independent judge) and the reality. Judges' associationism has played a relevant role in such state of play. The paper focuses also in the experiences of judges' associationism in a number of countries of equivalent democratic tradition.

KEY WORDS: Judicial associationism. Associations of judges. Judicial ideology. Impartiality.